

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y treinta y nueve minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Con la finalidad de utilizar dicha información para nuestra investigación de tesis, solicitamos datos acerca de la medición de los indicadores del ODS N°7 el cual pretende garantizar el acceso a energía sostenible y moderna.

Se solicita

Se solicita ampliar acerca de los planes desarrollados con otras instituciones de gobierno, instituciones privadas y cooperación internacional para desarrollar proyectos encaminados a cumplir las metas establecidas con el ODS 7.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere información respecto de la medición de los indicadores del ODS N°7 el cual pretende garantizar el acceso a energía sostenible y moderna y sobre los planes desarrollados con otras instituciones de gobierno, instituciones privadas y cooperación internacional para desarrollar

proyectos encaminados a cumplir las metas establecidas con el ODS 7. Y información acerca de los avances obtenidos del 2015 al 2018 en cuanto al ODS N°7. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente manifestó que actualmente no se está a cargo de ningún proceso de medición del ODS No.7, por lo que no se cuenta con información que reportar al respecto, y se recomienda redireccionar la solicitud a la Secretaria Técnica y de Planificación de la Presidencia quien está a cargo del seguimiento a la implementación de la Agenda 2030 y de los indicadores de los ODS.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese Inexistente* la información requerida en la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y treinta y nueve minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"